

EN LO PRINCIPAL, presenta descargos; **EN EL PRIMER OTROSÍ**, acompaña prueba documental; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**, ofrece medios de prueba; **EN EL TERCER OTROSÍ**, forma de notificación.

SEÑOR DANIEL GARCÉS PAREDES

JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Isidoro Silva Johnson, [REDACTED]

[REDACTED] abogado, mandatario judicial, en representación de **Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A.** R.U.T. N° 96.691.680-K, ambos con domicilio para estos efectos, en Avenida Santa María 2670, oficina 103 comuna de Providencia, en procedimiento sancionatorio, **Rol N° D-150-2021**, respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**LOSMA**”), vengo, dentro de plazo, a presentar descargos en contra de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-150-2021, de 29 de junio de 2021, de la SMA (“**RE N°1/2021**”).

Sobre la base de los descargos que se desarrollan en este escrito, se solicita que mi representada sea absuelta, o en subsidio, sancionada con una amonestación por escrito, en razón de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se indican.

I. SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-150-2020 INICIADO POR LA SMA CONTRA MENA Y OVALLE.

El procedimiento administrativo sancionatorio de la SMA en contra de Mena y Ovalle se inició con la dictación de la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex N°1/Rol D-150-2021 (“**Formulación de Cargos**”), con fecha 29 de junio del año 2021, notificada a Mena y Ovalle el día 9 de julio del año 2021.

Estos cargos tienen su origen en la denuncia efectuada por [REDACTED], quien está domiciliado en calle Pirineos N° 2115, Depto. 501, comuna de Providencia. El detalle de la denuncia, de acuerdo a la Res. EX. 1 ya individualizada, es la siguiente:

Tabla Nº 1: Denuncias presentadas por las actividades desarrolladas por “Construcción Ex – Clínica Sara Moncada”

Número	ID denuncia	Fecha de presentación	Nombre denunciante	Dirección
1	816-XIII-2021	29 de abril de 2021.		

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

En la ficha de evaluación de niveles de ruido, se consignó un incumplimiento a la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. La medición realizada desde el receptor N° 1, con fecha 26 de abril del año 2021, durante horario diurno (de 7:00 a 21:00 horas) registró una excedencia de 10 dB., de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla Nº 2: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
26 de abril de 2021	Receptor N° 1	diurno	Externa	70	No afecta	II	60	10	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2021-1225-XIII-NE.

En dicha resolución, la SMA imputó a Mena y Ovalle un único hecho que supuestamente sería constitutivo de infracción. Tal como se demuestra a continuación, éste fue clasificado por la SMA como “leve”, según el siguiente cuadro resumen:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 26 de abril de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A) , medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas	II	60
Zona	De 7 a 21 horas					
II	60					

En efecto, la resolución de fecha 29 de junio de 2021 dictada por la SMA, al momento de clasificar la gravedad de la infracción denunciada, señaló textualmente lo siguiente:

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, al denunciante Marcelo Gómez Vidal.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **15 días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Durante la tramitación del señalado procedimiento administrativo sancionador, mi representada presentó un PDC. Con fecha 9 de septiembre de 2021, mediante RES EX. N°2/ Rol D 150-2021 se resolvió aprobar el programa de cumplimiento, suspendiendo el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.

II. ARGUMENTOS QUE CONDUCEN A DEJAR SIN EFECTO LA RES. EX .N° 1

A través de los presentes descargos se busca que la autoridad absuelva a mi representada, o en subsidio, sancionada con una amonestación por escrito, especialmente respecto de aquello que dicen relación con un eventual cumplimiento parcial de las acciones comprometidas N° 1,2,3,4,5 y 8 que fueron declaradas cumplidas parcialmente en la resolución EX N° 3 de fecha 19 de diciembre de 2024 .

Al respecto, cabe señalar que la mencionada resolución N 1 señala que dicha infracción generó, al menos, molestias en la población, circundantes a la unidad fiscalizada, debido a que la generación de ruido sobrepasó los límites fijados por la Lerma. Conforme a lo anterior, el plan de acciones y objetivos aprobados en el PDC buscó, no solo asegurar el retorno del titular al cumplimiento de la normativa infringida, sino también hacerse cargo del efecto provocado por la infracción. En concreto, la aprobación del P.D.C determinó que el cargo levantado produjo molestias en la población circundante. De esta forma, el plan de acciones contenidas en el PDC aprobado consignó las siguientes ocho (8) acciones:

1. Recubrimiento de cierre perimetral con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dB(A). Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.

2. Barrera acústica en fachada: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

3. Pantalla acústica para camión mixer: Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

4. Encierro acústico bomba de hormigón: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.

5. Barreras acústicas móviles. Otras medidas: Se implementarán barreras acústicas móviles, las que serán ubicadas en los sectores donde operen las máquinas -herramientas identificadas como las de mayor impacto sonoro, estas son: rotomartillo y esmeril angular.

6. Medición de ruido por una ETFA. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

7. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo II de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

8. Reporte final: Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

No obstante lo anterior, la RES EX. N°3/ Rol D-150-2021, notificada a Mena y Ovalle el 30 de diciembre de 2024, luego de transcurridos más de tres años desde que fuera presentado PDC (30 de junio de 2021), declaró que las acciones comprometidas y ejecutadas habrían sido cumplidas solo parcialmente según lo ya ilustrado, por lo que resuelve declarar incumplido el PDC argumentando, acerca de cada una de estas acciones lo siguiente:

A.1. Acción N° 1

13° La acción N°1 “*Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre [...]*”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante. Esta acción consistía en “*la instalación de lana mineral o de fibra de vidrio de al menos 50 mm, adecuadamente adosada a la placa de OSB, al menos mediante tabiquería de madera junto con malla raschel para evitar su desprendimiento, siendo en todo momento obligatorio la mantención en óptimas condiciones de dicho sistema aislante. Además de ello, se construirá una cumbre de 50 cm inclinada hacia el interior de la obra, de las mismas características exigidas para el muro perimetral*”.

14° Sobre dicha acción, el IFA-PDC levantó como hallazgo que, sin perjuicio que se implementó el reforzamiento al cierre perimetral utilizando lana mineral de 50mm de espesor adosada al revestimiento, más malla tipo raschel a lo largo de toda la extensión del cierre perimetral, además, de la construcción de una cumbre de 50cm, inclinada hacia la obra, revestida de la misma manera; en las fotografías acompañadas como medios de verificación “*se observa que el perímetro no se encuentra totalmente con cumbres y que algunas cumbres no cuentan con revestimiento de lana mineral, asimismo, las fotografías no están fechadas ni georreferenciadas*”.

15° De conformidad a lo estipulado en el IFA-PDC, es posible afirmar que la acción no se ejecutó correctamente, por cuanto el objetivo de la medida era atenuar el ruido generado, entre otras, mediante la instalación de una visera o cumbre inclinada hacia el interior de obra y compuesta de los mismos materiales que el muro perimetral. Con ello se buscaba que la onda acústica se eleve por el parámetro vertical, produciendo una circulación hacia el interior de la obra. Sin embargo, al constatarse espacios del perímetro sin cumbres y que algunas de ellas no correspondan a la materialidad comprometida, la acción pierde capacidad para cumplir cabalmente con su propósito, siendo previsible la pérdida de cierto grado de eficacia de la misma.

16° Por otro lado, se observa un cumplimiento parcial respecto de los medios verificadores que el titular debía acompañar, por cuanto los registros fotográficos adjuntos no se encuentran fechados ni georreferenciados. Al respecto, en el IFA-PDC se indicó que “[el cumplimiento de la acción] no se acredita formalmente dado que no incluye fotografías fechadas ni georreferenciadas.”

A.2. Acción N°2

18° La acción N° 2 “*Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m2, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva*”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante. Por ello se fijó que esta acción implicaría lo siguiente: “*a medida que se avanzara en la construcción del edificio, se implementaba un andamio en la fachada de calle Normandía. Sobre esta estructura, se instalaba barreras acústicas flexibles, de similares características del muro perimetral, las que apantallarán el sonido de las faenas constructivas a medida que éstas suban en altura, esta medida corresponde a un apantallamiento acústico en la totalidad del piso de avance, y en los cuales se ejecuten faenas, colindante con calle Normandía.*”

19° Sobre dicha acción, el IFA PDC levantó como hallazgo que, sin perjuicio que conforme iba avanzando la construcción del edificio se instaló andamios de fachada, éstos estaban revestidos con malla tipo raschel, materialidad que no proporciona protección acústica alguna. Por otro lado, se constató que “*en la zona de losa de avance se instaló barrera acústica flexible (BAF), la cual se ha ido desplazando hacia los sectores más ruidosos (vibrado de hormigón)*”.

20° De conformidad a lo constatado en el IFA-PDC es posible afirmar que la acción no se ejecutó íntegramente, dado que, por un lado, la materialidad usada difiere de aquella comprometida en el PDC, y, por otro, la instalación y movilidad de las BAF no estaba determinada según los sectores más ruidosos que se identificaran en la obra, sino que su implementación suponía un apantallamiento acústico en la totalidad del piso de avance, trasladándose en la medida que se ejecuten faenas, colindantes con calle Normandía, a un piso de avance siguiente. Todo lo anterior, impidió que la medida cumpliera cabalmente con el objetivo de apantallar el sonido de la faena constructiva a medida que ésta suba en altura.

21° Por otro lado, se observa un cumplimiento parcial respecto de los medios verificadores comprometidos por el titular, ya que los registros fotográficos adjuntos no se encuentran fechados ni georreferenciados. Al respecto, en el IFA-PDC se indicó que “[el cumplimiento de la acción] no se acredita formalmente dado que no incluye fotografías fechadas ni georreferenciadas”.

22° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N° 2 se encuentra parcialmente cumplida, toda vez que, la materialidad utilizada en parte de la estructura comprometida no corresponde a aquella

descrita en el PDC aprobado y, tampoco, presenta las características adecuadas que permiten alcanzar el objetivo de la medida, esto es, apantallar el sonido de la faena constructiva.

A.3. Acción N°3

23° La acción N° 3 “Otras medidas: Túnel acústico para camión Mixer. Estructura de Acero forrado con placas de OSB de 15 mm (32Kg/M3) y lana de vidrio aislänglass de 50 mm.”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante, mediante el confinamiento del ruido generado por el motor de los camiones Mixer utilizados en la obra, los cuales deben funcionar a una alta revolución para generar la fuerza necesaria del trompo y poder vaciar el hormigón en los capachos. Por ello, se fijó que la acción implicaría la construcción de un encierro fabricado en planchas de OSB de 15 mm y recubierto de lana de vidrio hacia el interior, formando un túnel que se ubicará en el acceso de calle Normandía, en donde camiones Mixer estacionarios vacían el hormigón.

24° Sobre esta acción, el IFA PDC constató la implementación de túneles acústicos, correspondientes a una estructura de acero forrado con placas de OSB y revestimiento de lana mineral, además de una malla tipo raschel. Sin perjuicio de lo anterior, en base a los medios de verificación acompañados, se indica en el IFA-PDC que varios de los paneles no cuentan con revestimiento interior de lana mineral y los tableros corresponden a OLB Masisa de 8mm y no de 15 mm comprometido.

25° Adicionalmente, respecto de los medios de verificación acompañados, se constató que las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no es posible acreditar formalmente la ejecución.

26° Respecto de esta acción, si bien se verificó la implementación de la medida en cuanto a la instalación de la estructura, existen una brecha respecto al carácter acústico de la misma, toda vez que al identificarse que varios de los paneles no cuentan con revestimiento interior de lana mineral, ello incide en la capacidad del túnel para confinar el ruido generado por el funcionamiento de los camiones Mixer.

27° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N°3 se encuentra parcialmente cumplida, toda vez que, no se cumple con parte importante de la característica de la estructura comprometida, como es el total cubrimiento interior mediante lana mineral del túnel acústico, cuestión descrita en el PDC aprobado y, por tanto, impide alcanzar un cumplimiento íntegro de la medida comprometida.

A.4. Acción N°4

28° La acción N°4 “Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente [...]”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante, mediante la instalación de un encierro acústico para la bomba de hormigón que funcionaba en el sector de descarga del camión Mixer. La estructura que encierra la fuente debía

cumplir con ciertas características específicas, a saber: murallas con panel “*tipo sandwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m3 de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.*”.

29° Sobre dicha acción, el IFA PDC levantó como hallazgo que, sin perjuicio que se implementó un cierre acústico para la bomba de hormigón, “*el cierre es deficiente, con fisuras o vanos por los costados, no es posible confirmar la materialidad indicada*”. Se agrega que, del análisis de los medios de verificación presentados, se constató que tampoco se considera lana de vidrio para las paredes internas y la inclusión de un panel perforado en la parte superior, el cual había sido contemplado en el esquema gráfico presentado. Por todo lo anterior, se indicó que no es posible validar la acción.

30° Por otro lado, se reiteró el cumplimiento parcial de los medios de verificación comprometidos, por cuanto los registros fotográficos adjuntos no se encuentran fechados ni georreferenciados.

31° Con todo, es posible afirmar que esta acción no se ejecutó de la forma comprometida, toda vez que la construcción del encierro presentó falencias que no se condecían con el diseño propuesto y comprometido, existiendo partes de la estructura cuya verificación no fue posible realizar y dudas respecto de la materialidad utilizada.

32° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N°4 se encuentra parcialmente cumplida, toda vez que, si bien se instaló un encierro acústico en la bomba de hormigón, las características de la construcción no se condicen con aquellas comprometidas, tanto en diseño como en materialidad, por ende, no es posible verificar íntegramente la acción comprometida en el PDC.

A.5. Acción N°5

33° La acción N°5 “*Otras medidas: Biombo acústico móvil*”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante, mediante la utilización de “*Biombos Acústicos [que] deben desplazarse entre la fuente y el receptor más sensible, cubriendo tres (03) caras de la fuente emisora. Su materialidad será a lo menos, placa de OSB de 15 mm con aislante acústico (Aislapol o lana mineral de 50 mm de espesor, adosada a la placa de OSB).*”

34° Sobre dicha acción, en el IFA PDC se concluyó lo siguiente: “*Se revisa el documento ‘Informe de cumplimiento acciones comprometidas, según señalan, las pantallas o biombos acústicos móviles fueron construidos en estructura de madera, revestidos con OSB de 15mm y lana minera de 50mm. En las fotografías se observan biombos de madera con relleno de lana mineral y recubiertos con malla raschel para tareas de picado. Al respecto de los materiales, se entregan facturas por lana mineral de 50mm (facturas N°18412184, 225499, 185567112 y 229008) y malla raschel (facturas N°3465 y 773)’*”. No obstante, no es posible acreditar el cumplimiento íntegro de la acción, ya que: “*No se acredita formalmente dado que no incluye fotografías fechadas ni georreferenciadas*”.

35° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N° 5 se encuentra parcialmente cumplida, toda vez que, si bien se observa la instalación de biombos de madera con relleno de lana mineral y recubiertos con malla raschel, los medios de verificación acompañados no permiten acreditar formalmente el cumplimiento de la acción, según la forma de implementación comprometida.

A.6. Acción N°6

36° La acción N°6 “*Medición de ruido por una ETFA Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido*”, tenía por objeto constatar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Para ello, se debía realizar una medición de ruido mediante “*una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida*”.

37º Sobre dicha acción, el IFA PDC levantó como hallazgo que, no se verificó la realización de una medición de ruido por una ETA. Y, se agrega que, “[...] en el expediente DFZ-2023-247-XIII-NE se efectuaron mediciones por fiscalizadores de la I. Municipalidad de Providencia, en el marco del “Convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y de Municipalidad de Providencia”, aprobado por R.E. SMA N°1056/2017. En éste se observa que realizaron exitosamente una (01) medición de nivel de presión sonora en periodo diurno, la cual presentó una superación de 12 dB(A) en la ubicación de un receptor en Zona II del Plan Regulador Comuna del Providencia, esta medición se efectuó con fecha posterior al término de este Programa de Cumplimiento (14 de diciembre de 2022), dado lo anterior, se puede comprobar que no se volvió al cumplimiento”.

38º Posteriormente, con fecha 16 de febrero de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito mediante el cual acompañó el documento “Reporte de Inspección Ambiental” elaborado por ACUSTEC Ltda⁵. La presentación corresponde al informe de una medición de ruido realizado por ETFA, con fecha 3 de febrero de 2023, en un receptor sensible equivalente al receptor original, toda vez que este último se negó a autorizar la medición. Como se indicó en la Tabla N°2 de esta resolución, el resultado de la actividad arrojó que el nivel de presión sonora medido no supera el límite establecido por el DS. N°38/2011 para la zona II, en horario diurno.

39º Con todo, y atendiendo a las características propias de la etapa constructiva de este tipo de obras, cabe distinguir que, al menos,

en materia de ruido, existen diferencias sustanciales entre una fase de construcción de obra gruesa⁶ y aquella posterior vinculada únicamente a terminaciones. Así, tanto las actividades que se ejecutan, como las herramientas y maquinarias que se utilizan, e incluso la cantidad de personas que trabajan en la obra, difieren entre una y otra fase. Por lo mismo, no resulta intrascendente tener a la vista el momento en que se realiza la medición de ruido, ya que el resultado puede ser muy disímil en una u otra oportunidad, según el periodo en que se encuentre la faena constructiva.

40º Dicho lo anterior, cabe consignar que al tiempo en que se realizó la formulación de cargos, se aprobó el PDC presentado y se ejecutaron o debieron ejecutar las acciones en él contenidas, la UF se encontraba en la etapa de construcción de obra gruesa. Lo anterior, quedó constatado en el IFA DFZ-2021-1225-XIII-NE, en donde se indica que “[...] dada la etapa en que se encuentra el proyecto, cabe destacar que se encuentra en su fase de obra gruesa, en construcción de los pisos -2 y -1, y se estima su término para abril de 2022.”.

41º Contrariamente, el tiempo en que se realizó la medición por la ETFA, que luego fue acompañada por el titular en febrero de 2023, corresponde a uno distinto. Esto, toda vez que habiendo transcurrido cerca de 12 meses entre uno y otro hito, es presumible que la actividad constructiva haya seguido su curso de avance y en dicho momento la UF se encontrara en una fase de construcción distinta, correspondiente a terminaciones, o, bajo una mirada conservadora, en un periodo de transición entre la fase de obra gruesa y aquella de terminaciones, en donde incluso ésta, de todas formas, marca mayor presencia.

42º Lo anterior, es posible de corroborar de conformidad con el cronograma aprobado ambientalmente mediante la RCA N°139/2018⁷. En dicho procedimiento, particularmente, en contexto de la Adenda, el titular del proyecto Edificio Sara Moncada acompañó como respuesta a la pregunta 1.10, el siguiente cronograma:

Actividades	Año 1												Año 2												Año 3													
	F	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	F	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	J	J	A	S						
Mes	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33					
Obras preliminares																																						
Demolición																																						
ELICIÓN																																						
Instalación de farnas																																						
Socializado																																						
Excavación y pilas																																						
Obra gruesa																																						
Terminaciones																																						
Entrega/Recepción final																																						

Fuente: Adenda procedimiento de evaluación ambiental Proyecto Edificio Sara Moncada

43º En virtud del cronograma aprobado ambientalmente, es posible identificar que la etapa en la que se encontraba la construcción de la

⁶ “Esta etapa continuará inmediatamente después de haber realizado las excavaciones y contempla la ejecución de las siguientes actividades: Fundaciones y cimientos, sobreimientos, estructuras de hormigón, estructuras metálicas, instalaciones, rellenos interiores, albañilería, estructura de techumbre, pavimentación, otros”, RCA 139/2018, de 13 de abril de 2018.

⁷

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132450887

UF al momento en que se realizó la medición de ruido por la ETFA, esto es, en febrero de 2023, corresponde a aquella denominada como de "terminaciones". Lo anterior, es posible concluir en virtud de la fecha en que se obtuvo el Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación⁸ desde la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Providencia, esto es, el 25 de octubre de 2023.

44º Por consiguiente, atendiendo a todo lo expuesto, se puede señalar que la medición efectuada en febrero de 2023 por la ETFA Acustec, carece de todo mérito y valor, por cuanto no solo fue presentada de forma altamente extemporánea, considerando que su plazo de presentación en contexto del cumplimiento de la acción N°6 del PDC aprobado correspondía al 15 de diciembre de 2021, sino también porque al momento en que se ejecutó la medición de ruido, la construcción de la UF se encontraba en una fase evidentemente distinta a aquella en la cual se enmarca la aprobación del PDC y la ejecución de las acciones en él contenidas.

45º A mayor abundamiento, resulta importante tener presente que respecto de las mediciones que realizan las ETFA es posible identificar dos objetivos asociados. Por un lado, la medición de ruido tiene por finalidad constatar, en tiempo y forma, de acuerdo con la metodología definida en el DS. N°38/2011, los niveles de ruido generados por una UF en un espacio-tiempo determinado. En este caso, obtener los niveles de ruido de la faena constructiva, considerando la particularidad temporal ya explicada, pues no resulta inocuo medir durante la ejecución de una u otra fase de construcción, atendiendo a las características de cada una.

46º Por otro lado, aunque vinculado a lo anterior, la medición ETFA tiene por objeto constatar la eficacia de las medidas implementadas en contexto de un PDC aprobado, por lo mismo, en caso de programas de cumplimiento asociados a incumplimiento de norma de ruidos se estipula como última acción comprometida el desarrollo de una nueva medición, ya que entrega fuertes indicios si el titular volvió o no al cumplimiento de la norma. Con todo, queda de manifiesto que la medición ETFA tiene un tiempo y forma en el cual debe ser desarrollada, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos planteados.

47º En definitiva, se verifica una pérdida de oportunidad tal en la ejecución y presentación de la medición acompañada por el titular, que el resultado no es representativo de una correcta aplicación de las medidas consideradas en el PDC. En tal sentido, esta Superintendencia ya había declarado, en el marco de este procedimiento, que "*la acción de medición final de ruido resulta determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PDC*"⁹. Por ende, sin perjuicio que la medición realizada en febrero de 2023 se ajusta a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, la temporalidad en la que se efectuó impide dar cumplimiento a los objetivos planteados a la misma.

48º En consecuencia, no cabe más que tener por presentada la medición acompañada por el titular, con fecha 16 de febrero de 2023, pero no

⁸ Certificado N°255/23. Disponible en el siguiente enlace: <http://firma.providencia.cl/design/cgi/doc.exe/doc/document?id=Wkj%2BUJY%2BtCq0x28fTRZ3ag%3D%3D>

⁹ Considerando N°14, Res. Ex. N°2/ Rol D-150-2021

asignarle un valor determinante en la evaluación del cumplimiento de las medidas contempladas en el PDC, por las razones expuestas. Así, de conformidad a lo levantado en el IFA-PDC y a lo expuesto en considerandos precedentes, es posible afirmar que la acción se incumplió en su totalidad, toda vez que no se verificó la realización de una medición de ruido en los términos descritos en el PDC aprobado, ni tampoco se presentó justificación o impedimentos que afectaran al titular para la realización de la misma.

49º En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N°6 se encuentra incumplida, toda vez que no se verificó la ejecución de la medida en los términos descritos en el PDC aprobado, ni tampoco se hizo uso de las medidas supletorias contempladas para la acción.

A.7. Acción N°7

50° La acción N°7 “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente [...]*” tenía por objeto asociar en el sistema digital “SPDC” de la Superintendencia las acciones contempladas en el PDC aprobado. Así, mediante comprobantes de fecha 29 de septiembre de 2021, y otro, de fecha 3 de noviembre de 2021, se constató la carga de las acciones del PDC en el sistema de Superintendencia. La razón, por la cual existe una segunda carga dice relación con las observaciones y correcciones solicitadas respecto de la primera, cuestión se fueron subsanadas en la segunda instancia de carga.

51° En razón de lo anterior, y sin perjuicio de lo indicado en el IFA PDC, se concluye que la acción N°7 se encuentra cumplida, toda vez que se confirmó, mediante los comprobantes automáticos generados por el sistema, la carga de las acciones contempladas en el PDC.

A.8. Acción N°8

52° La acción N°8 “*carga en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente de un único reporte final [...]*” tenía por objeto asegurar la entrega de los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

53° Al respecto, cabe indicar que con fecha 19 de mayo de 2022, se generó el comprobante de envío del reporte final SPDC-1598-2022 en el sistema digital SPDC de la SMA. Sin perjuicio de lo anterior, cabe constatar que tanto el total de acciones contempladas en el PDC como el reporte final asociado, fueron finalizadas y presentado, respectivamente, fuera del plazo estipulado en la R.E. N°2 /ROL D-150-2021 que aprobó el PDC en comento. En tal sentido, el plazo fijado para la ejecución de las acciones correspondía al 15 de diciembre de 2021, mientras que, el término efectivo de las mismas se declaró el 1 de mayo de 2022, resultando su presentación extemporánea en 5 meses aproximadamente.

54° Adicionalmente, cabe consignar que la medición ETFA acompañada por el titular, con fecha 16 de febrero de 2023, en contexto de la acción

N°6 del PDC aprobado, fue presentada con una extemporaneidad aproximada de 14 meses, sin que haya mediado presentación del titular solicitando ampliación de plazo o justificando la no ejecución de la medición.

55° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N°8 se encuentra parcialmente cumplida, toda vez que, si bien se presentó un informe final, ello aconteció de forma extemporánea a la fecha estipulada en la resolución que aprobó el PDC.

De los hechos expuestos resulta evidente que mi representada cumplió con el PDC, sin embargo, solo incumplió aspectos meramente formales del plan de cumplimiento, especialmente en lo que dice relación con la debida georeferenciación de las fotografías en las que se acreditan las acciones comprometidas.

Sobre tal circunstancia esta parte, acompaña en un otrosí de esta presentación 11 fotografías todas debidamente georeferenciadas, las que dan cuenta que el lugar en donde se implementaron oportunamente las acciones, corresponde efectivamente al proyecto “Construcción Ex Clínica Sara Moncada” (UF), razón por lo que aquellas acciones comprometidas N° 1,2,3,4,5 y 8 que fueron declaradas cumplidas en forma parcial en la resolución EX N° 3 de fecha 19 de diciembre de 2024, deben declararse como CUMPLIDAS.

Se hace presente que al revisar las imágenes, el eterno circundante de las mismas, como por ejemplo árboles edificios, etc., corresponde al de las fotografías acompañadas al plan de cumplimiento. En el archivo adjunto, constan las fotografías ubicadas en un cuadro comparativo, dando cuenta que fueron captadas exactamente en la ubicación de la unidad

fiscalizada.

* * *

En definitiva, y en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva absolver a mi representada del cargo formulado en el presente procedimiento, o en subsidio, de considerar configurada la infracción, aplique una sanción no pecuniaria –amonestación por escrito– en razón de tratarse de una infracción catalogada como leve, del bajo Valor de Seriedad de la infracción, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de un Beneficio Económico, la concurrencia de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, y la aptitud de tal sanción para cumplir con el fin disuasorio que busca la instrucción de este tipo de procedimientos.

POR TANTO,

Se solicita que mi representada sea absuelta de la infracción levantada en el la RE N°1/2021 de fecha 29 de junio de 2021 o, en el improbable caso de estimar configurada la infracción, sea sancionada con una amonestación por escrito, por las razones expuestas.

PRIMER OTROSÍ: Se solicita a la SMA tener por acompañados los siguientes documentos:

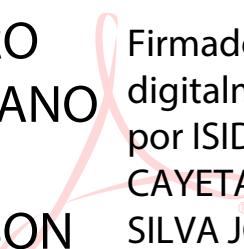
Set de 11 imágenes todas debidamente georeferenciadas, las que dan cuenta a través de un cuadro comparativo que el lugar en donde se implementaron oportunamente las acciones, corresponde efectivamente a la UF.

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita a la SMA que, conforme lo dispone el artículo 50 de la LOSMA, tenga presente que mi representada hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento.

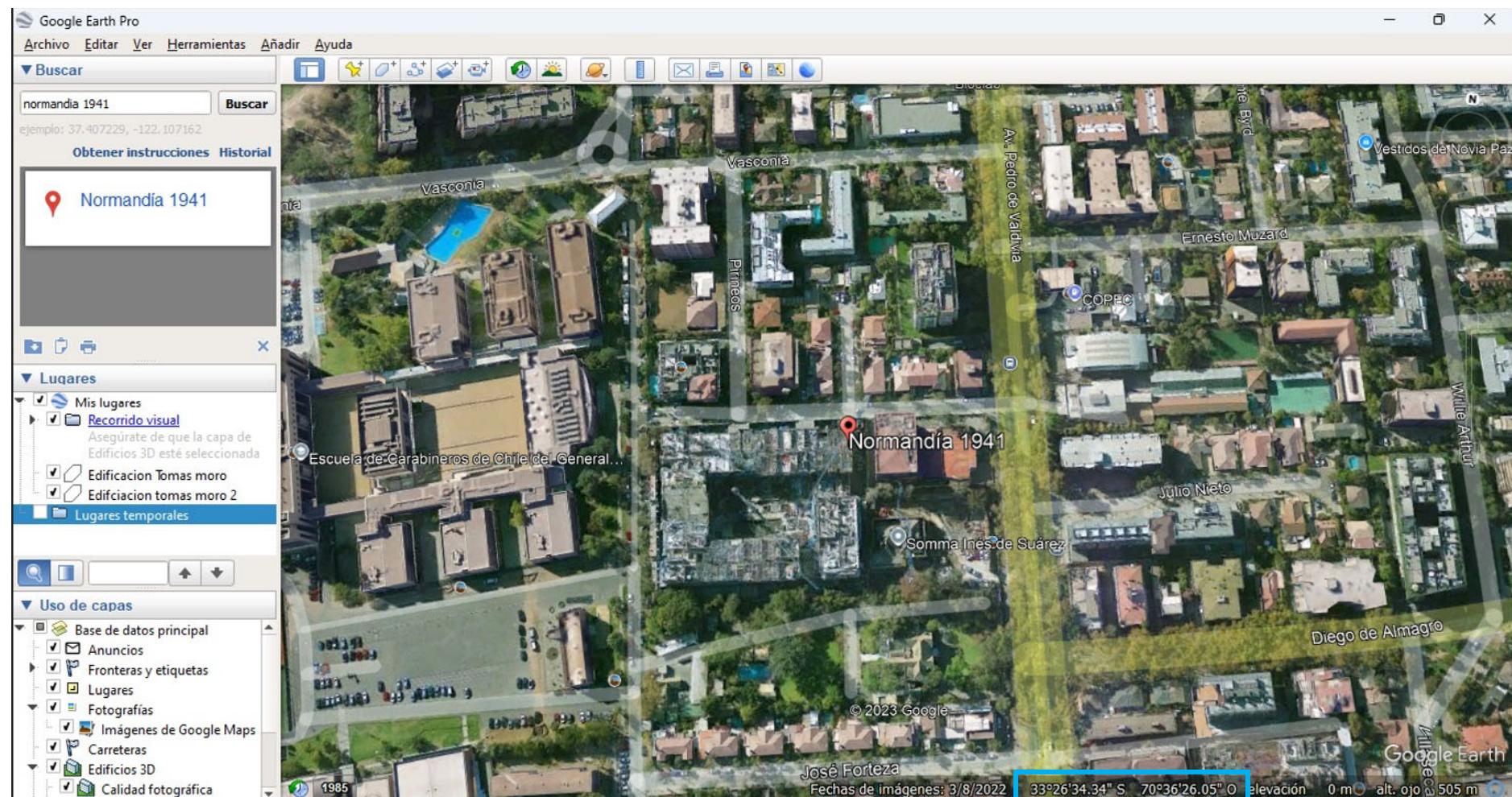
TERCER OTROSÍ: Se solicita a la SMA que todas las notificaciones que se practiquen en el presente procedimiento, sean efectuadas a los correos electrónicos

ISIDORO
CAYETANO
SILVA
JOHNSON

Firmado
digitalmente
por ISIDORO
CAYETANO
SILVA JOHNSON

A red ribbon graphic is positioned to the right of the names. It features a large, stylized 'S' shape at the top, with a smaller 'I' shape below it. The ribbon then curves downwards and to the right, ending in a small 'O' shape at the bottom right. The entire graphic is rendered in a solid red color.

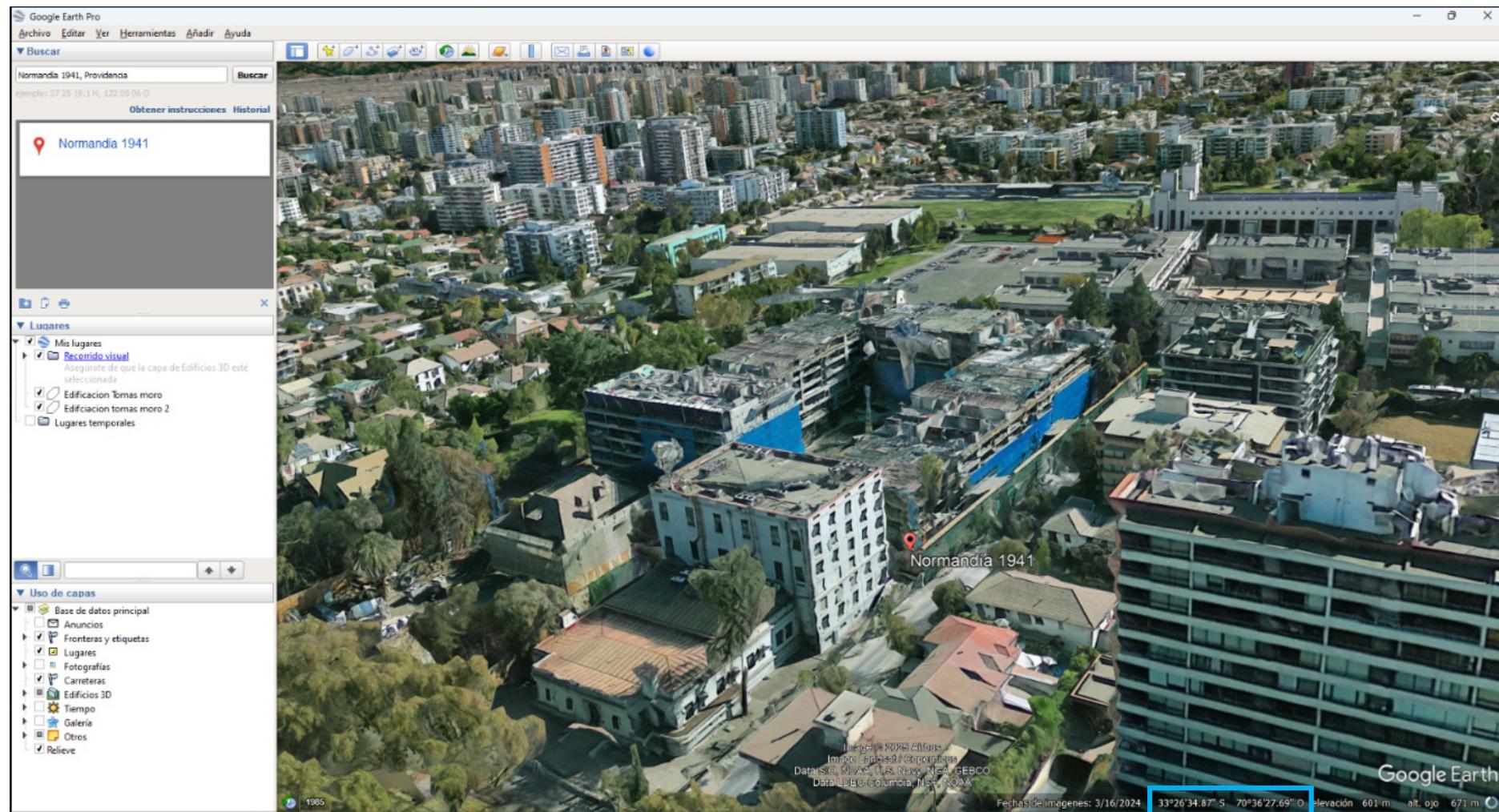
Google Earth Pro – Referencia Planimetría



Google Earth Pro – Vista superior / Nor - Poniente



Google Earth Pro – Vista superior / Nor - Oriente



Reforzamiento Cierre Perimetral (Imagen 1) – Calle Normandía (Intersección Calle Pirisneo).

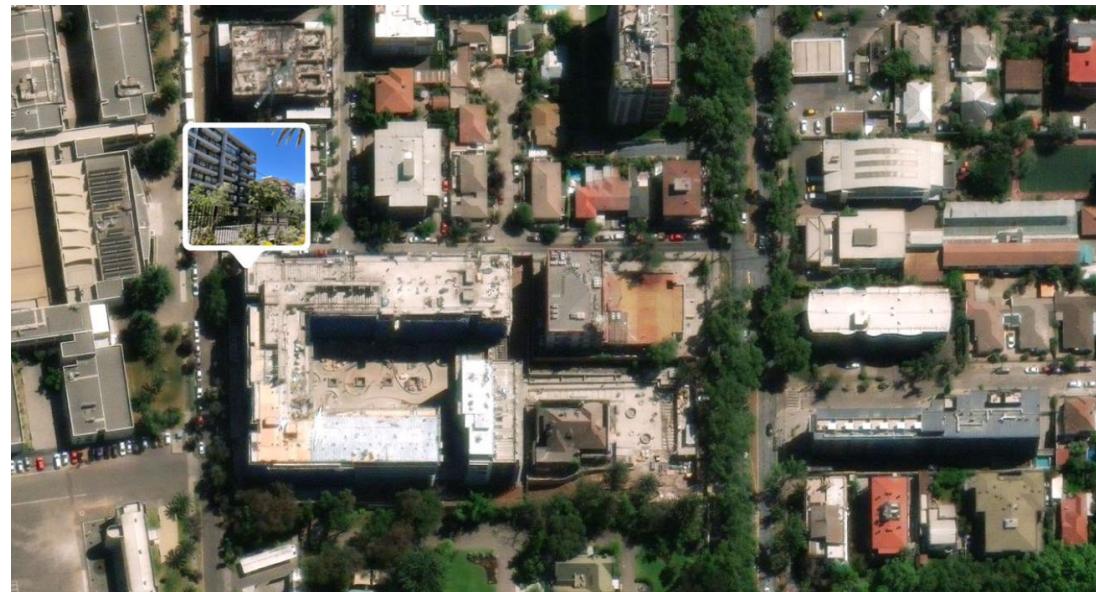


(Situación Obra).



(Situación Actual 2025).

Geolocalización Reforzamiento Cierre Perimetral (Imagen 1).



(Ubicación Reforzamiento cierre perimetral – Imagen 1)

Reforzamiento Cierre Perimetral (Imagen 2 y 3) – Calle Normandía (Intersección Calle Pirisneo).

Situación Obra:

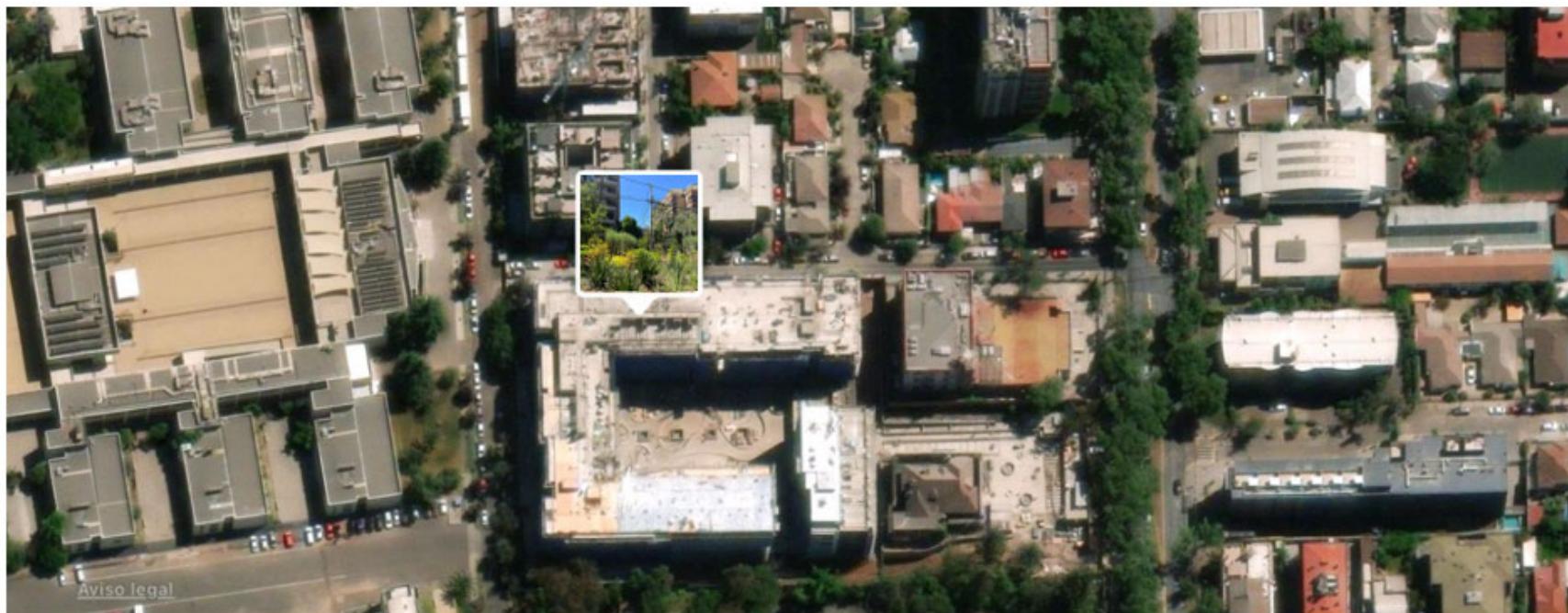


Reforzamiento Cierre Perimetral (Imagen 2 y 3) – Calle Normandía (Intersección Calle Pirisneo).

Situación Actual 2025:



Geolocalización Reforzamiento Cierre Perimetral (Imagen 2 y 3).



(Ubicación Reforzamiento cierre perimetral – Imagen 2 y 3)

Reforzamiento Cierre Perimetral (Imagen 4) – Calle Normandía (Intersección Calle Pirisneo).

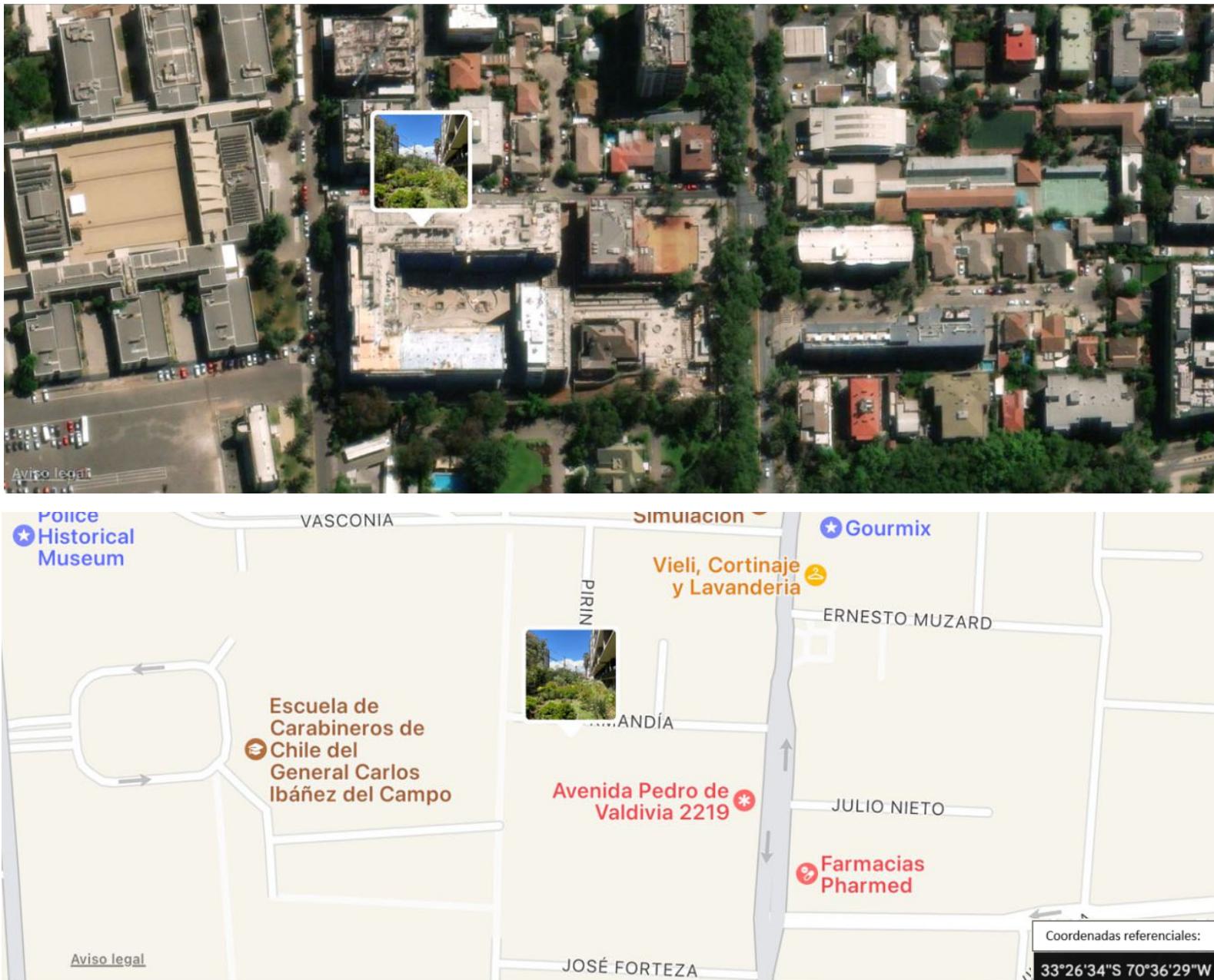


(Situación Obra)



(Situación Actual)

Geolocalización Reforzamiento Cierre Perimetral (Imagen 4).



(Ubicación Reforzamiento cierre perimetral – Imagen 4)

Barrera Acústica Fachadas (Imagen 5) – Calle Normandía (Intersección Calle Pirisneo).

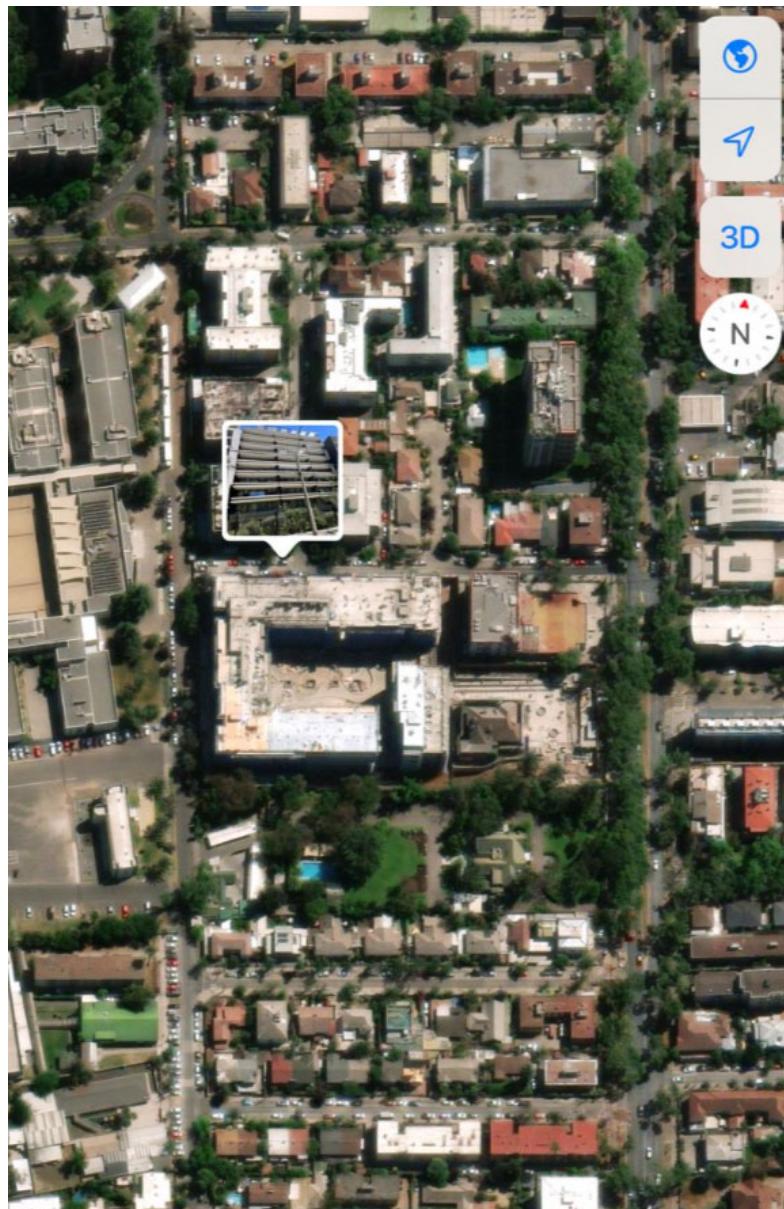


(Situación obra)



(Situación Actual 2025)

Geolocalización Barrera Acústica Fachadas (Imagen 5).



(Ubicación Barrera Acústica Fachadas – Imagen 5)

Barrera Acústica Fachadas (Imagen 6) – Calle Normandía (Intersección Calle Pirisneo).

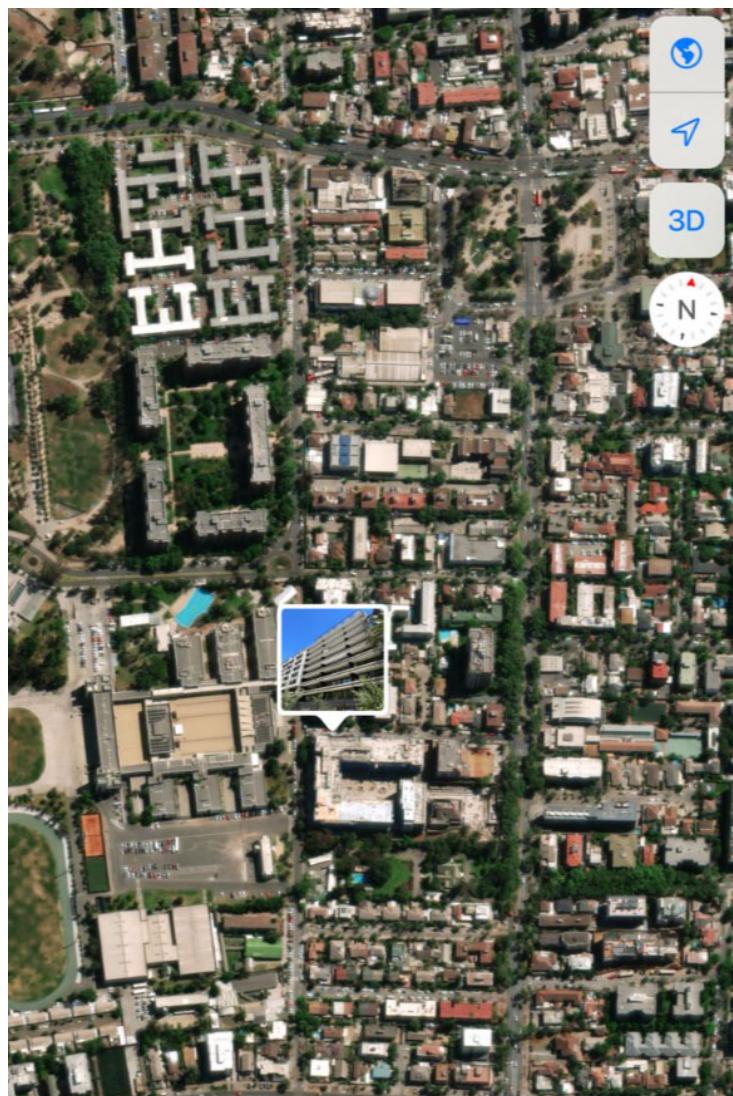


(Situación obra)



(Situación Actual 2025)

Geolocalización Barrera Acústica Fachadas (Imagen 6).



(Ubicación Barrera Acústica Fachadas – Imagen 6)

Barrera Acústica Fachadas (Imagen 7) – Calle Normandía (Intersección Calle Pirisneo).

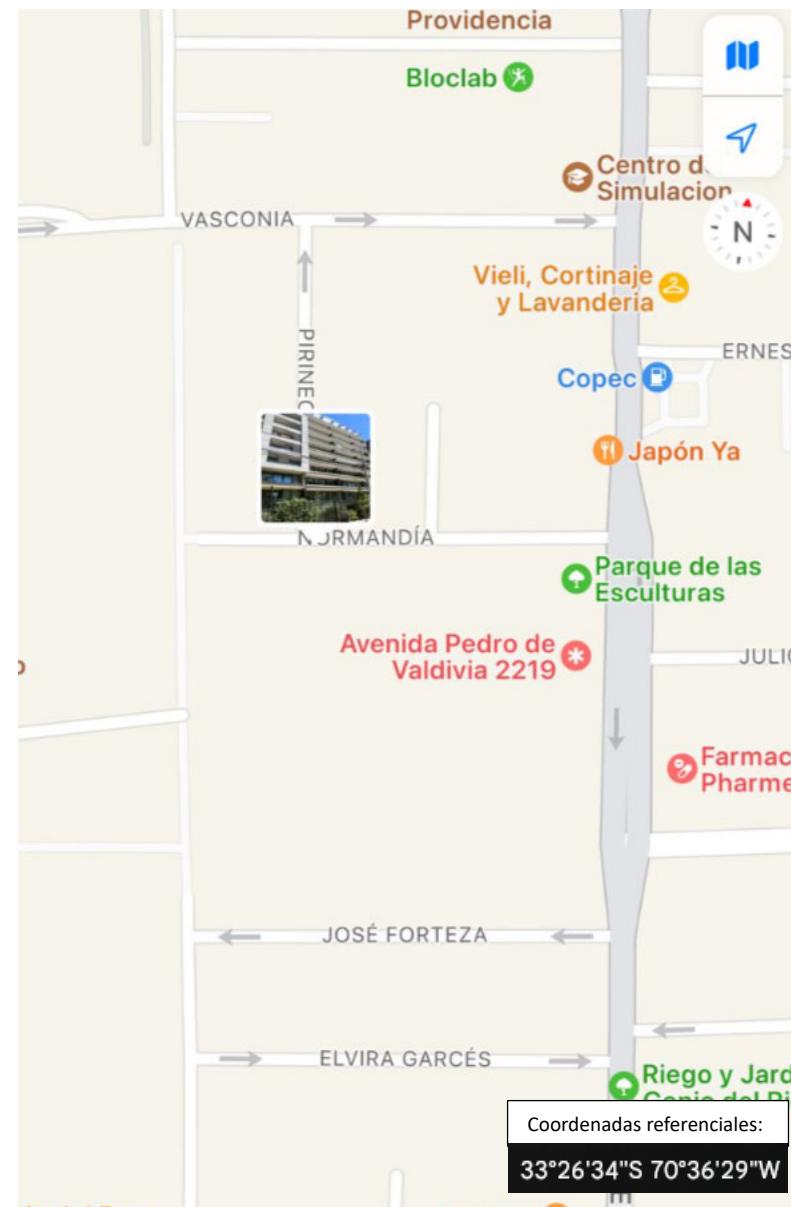
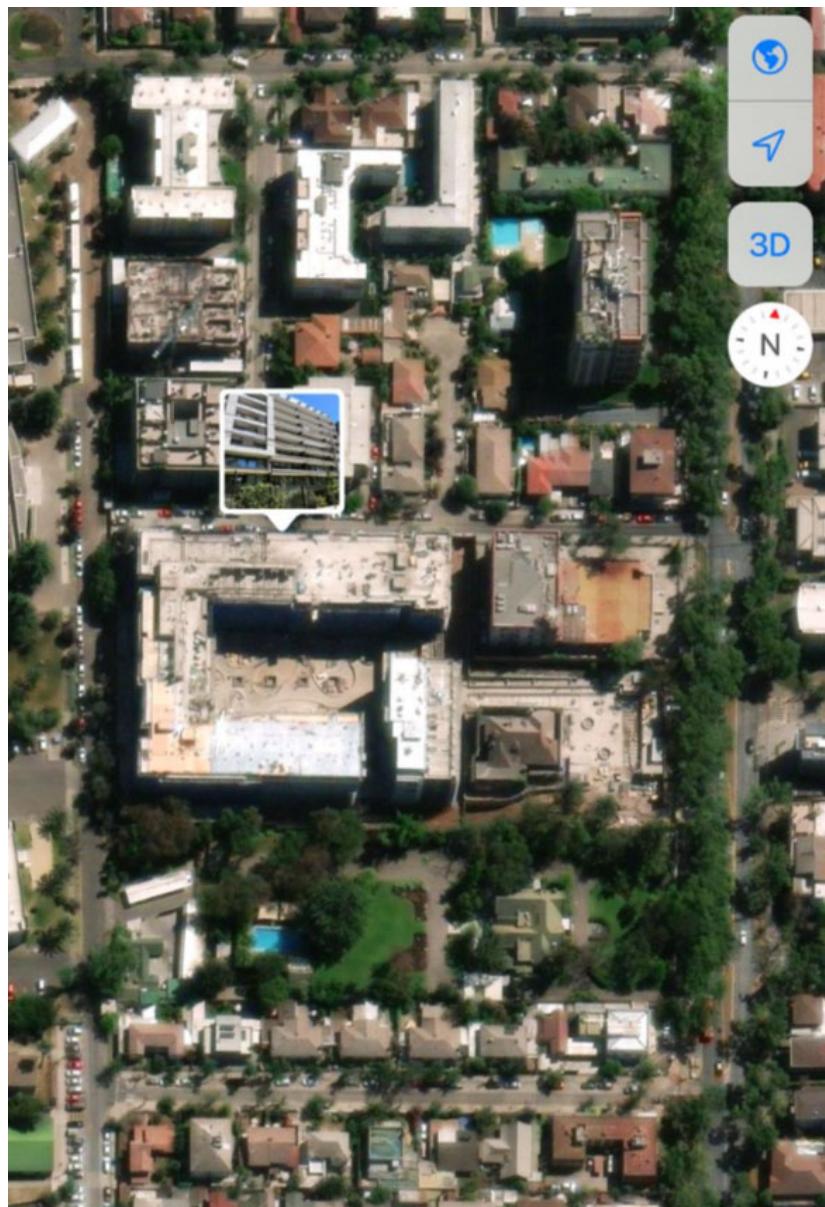


(Situación obra)



(Situación Actual 2025)

Geolocalización Barrera Acústica Fachadas (Imagen 7).



Ubicación Barrera Acústica Fachadas – Imagen 7

Geolocalización Túnel Acústico para camiones MIXER (Imagen 8) – Calle Normandía (Intersección Calle Pirisneo).

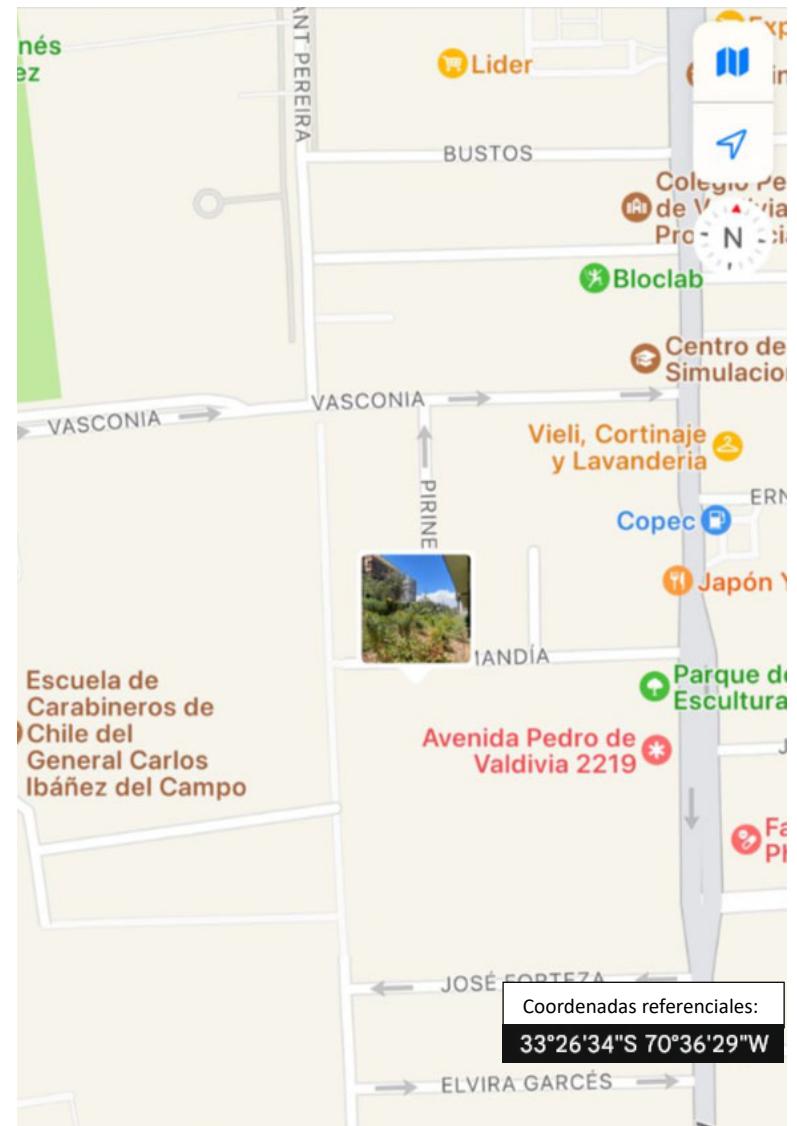
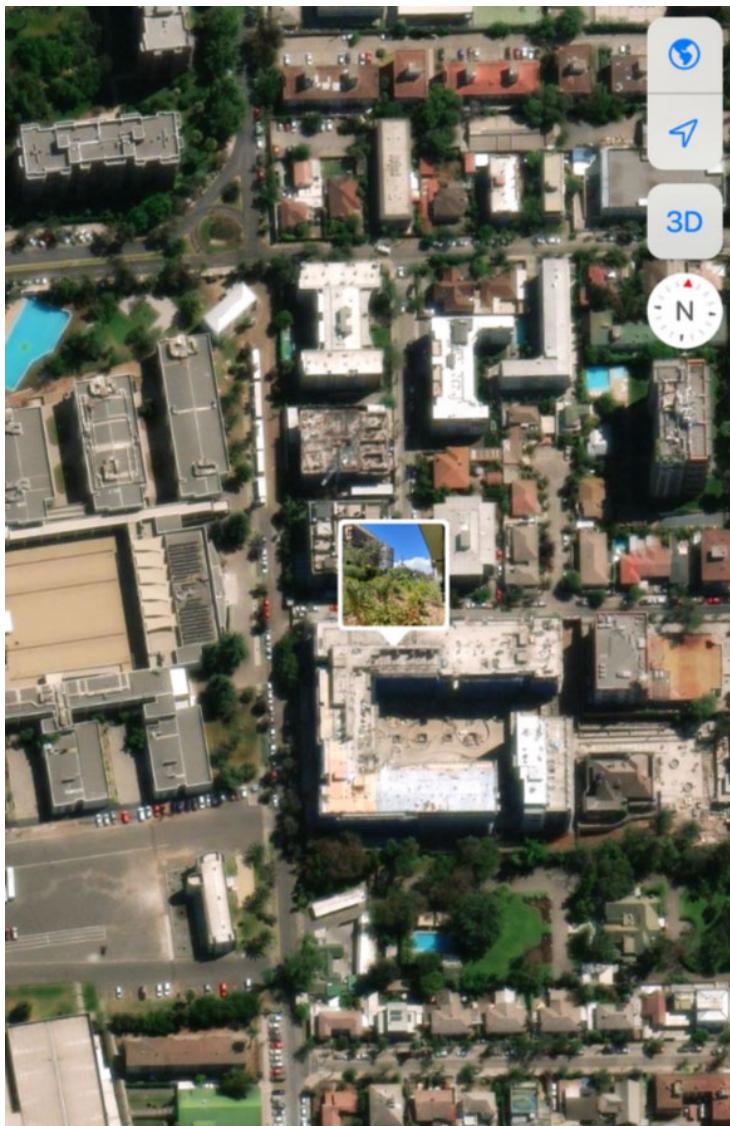


(Situación obra)



(Situación Actual 2025)

Túnel Acústico para camiones MIXER (Imagen 8).

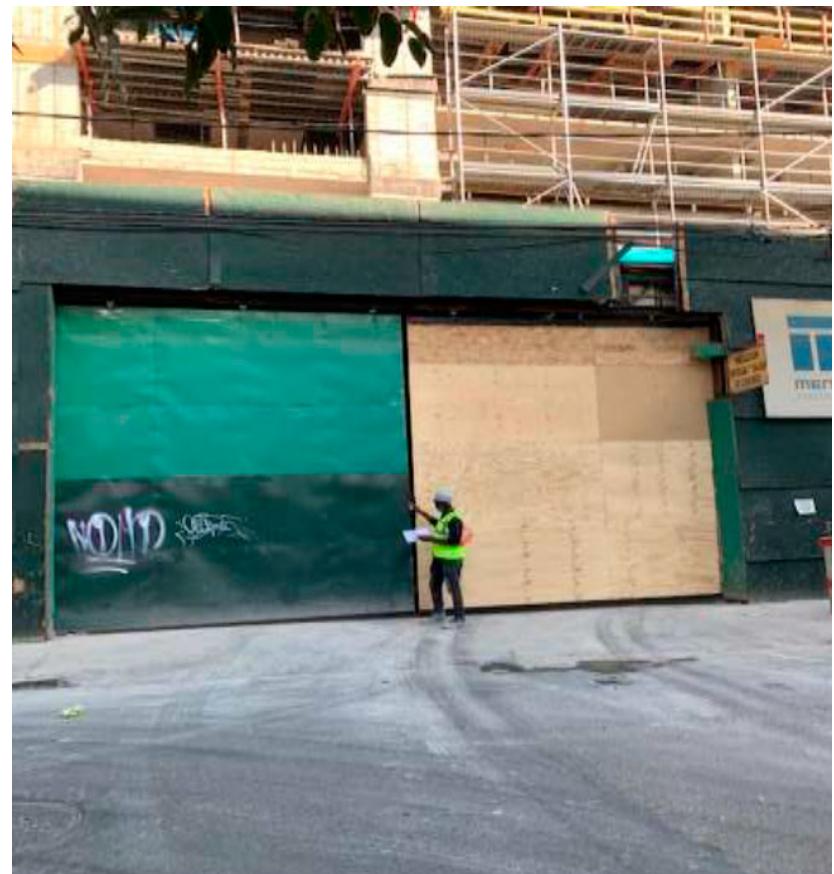


Ubicación Túnel Acústico para camiones MIXER (Imagen 8).

Túnel Acústico para camiones MIXER (Imagen 9) – Calle Normandía (Intersección Calle Pirisneo).



(Situación obra)



(Situación Obra)

Túnel Acústico para camiones MIXER (Imagen 9).

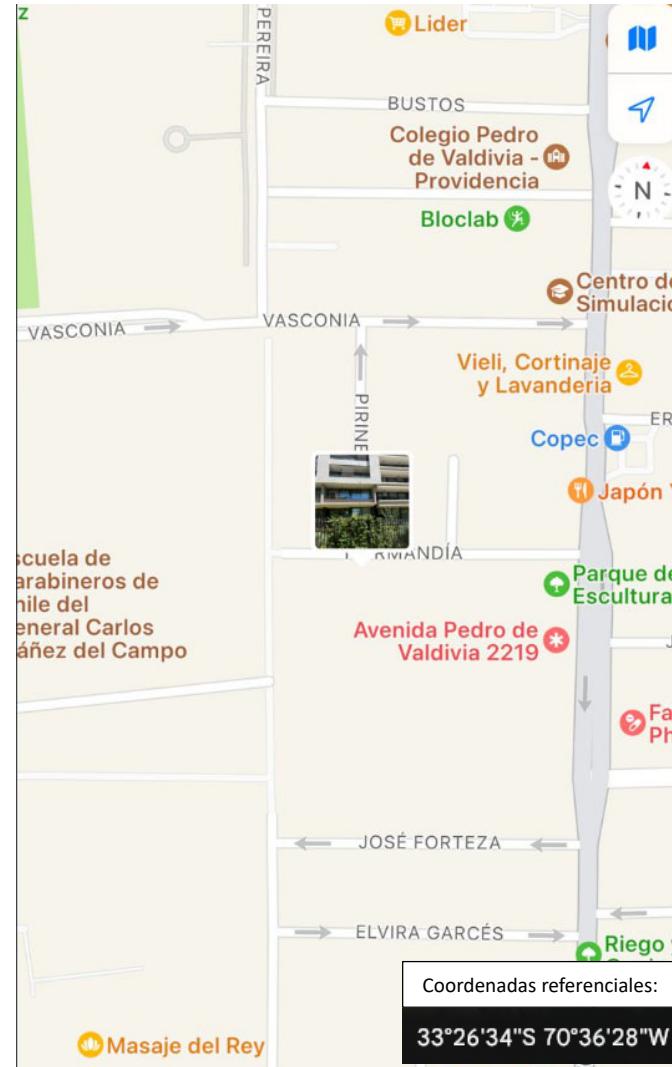
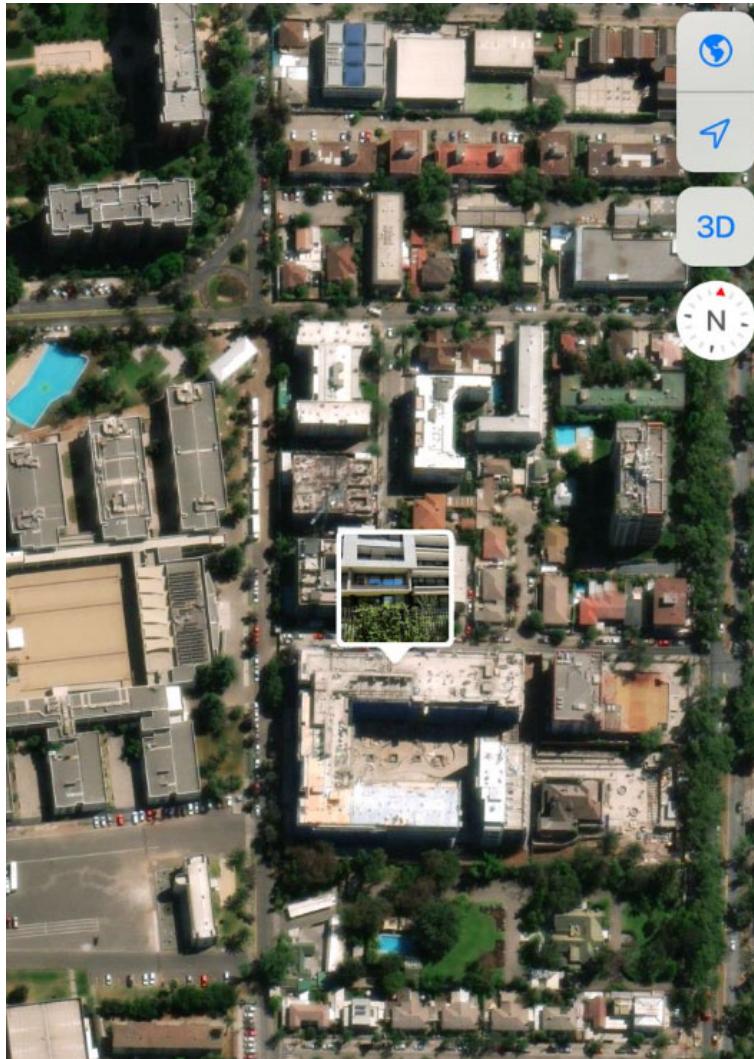


(Situación obra)



(Situación Actual 2025)

Geolocalización Túnel Acústico para camiones MIXER (Imagen 9).

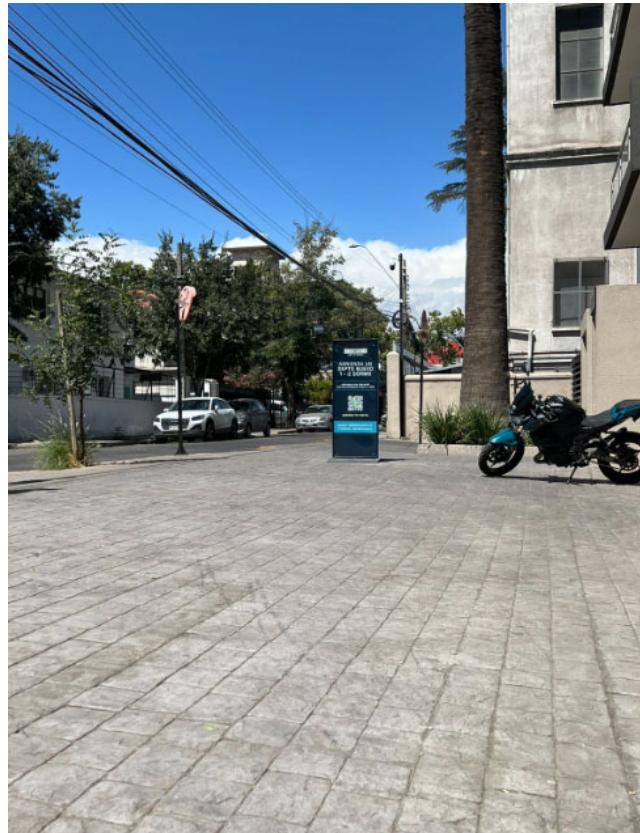


Ubicación Túnel Acústico para camiones MIXER (Imagen 9).

Cierre Acústico de Bomba de Hormigón (Imagen 10) – Calle Normandía (Intersección Calle Pirisneo).



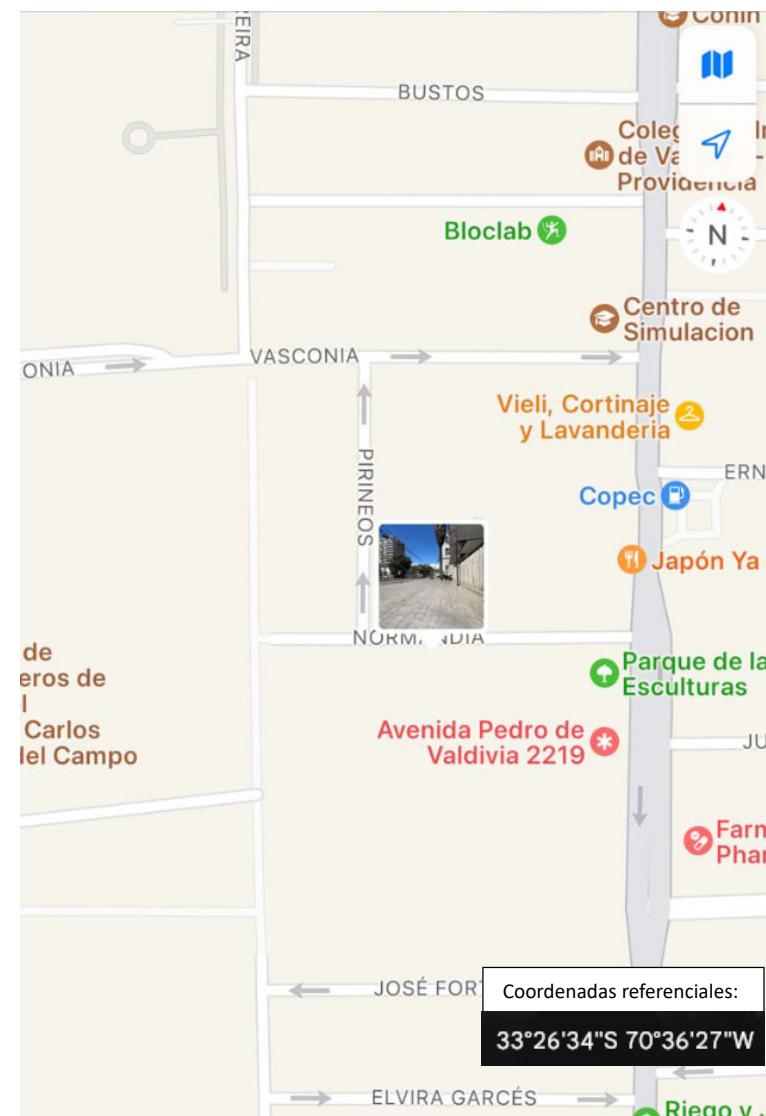
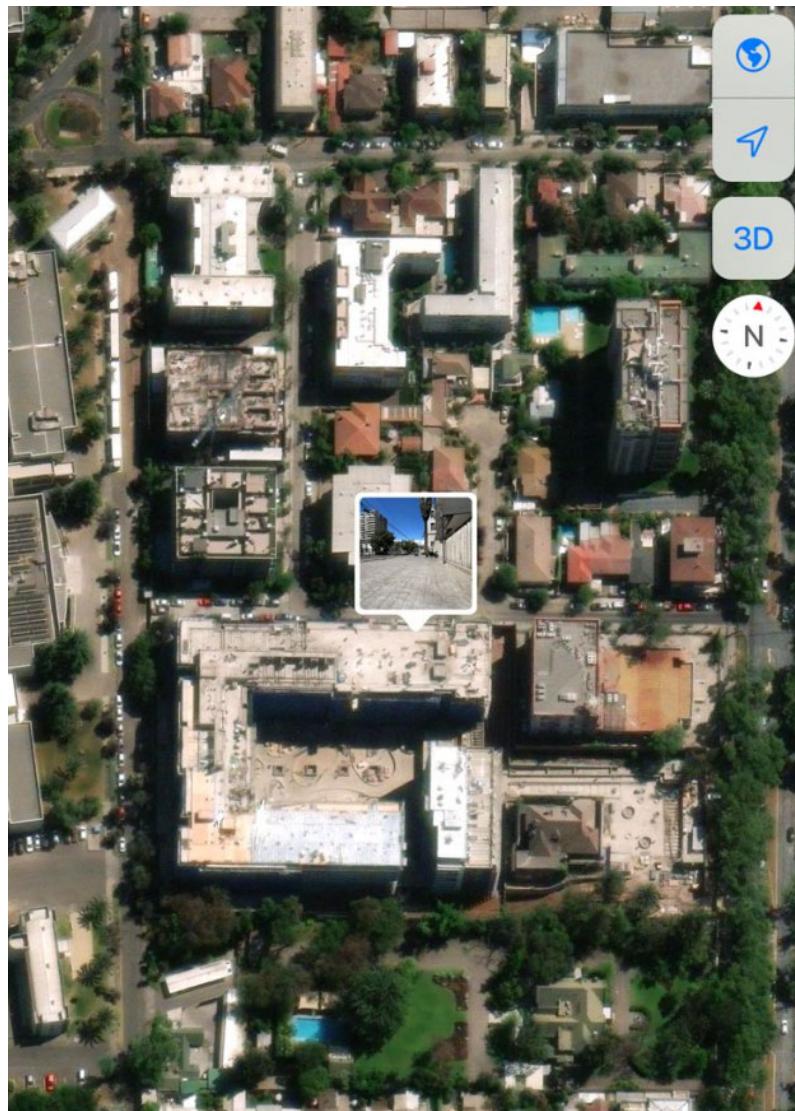
(Situación obra)



(Situación Actual 2025)



Geolocalización Cierre Acústico de Bomba de Hormigón (Imagen 10).



Ubicación Cierre Acústico de Bomba de Hormigón (Imagen Nº 10).

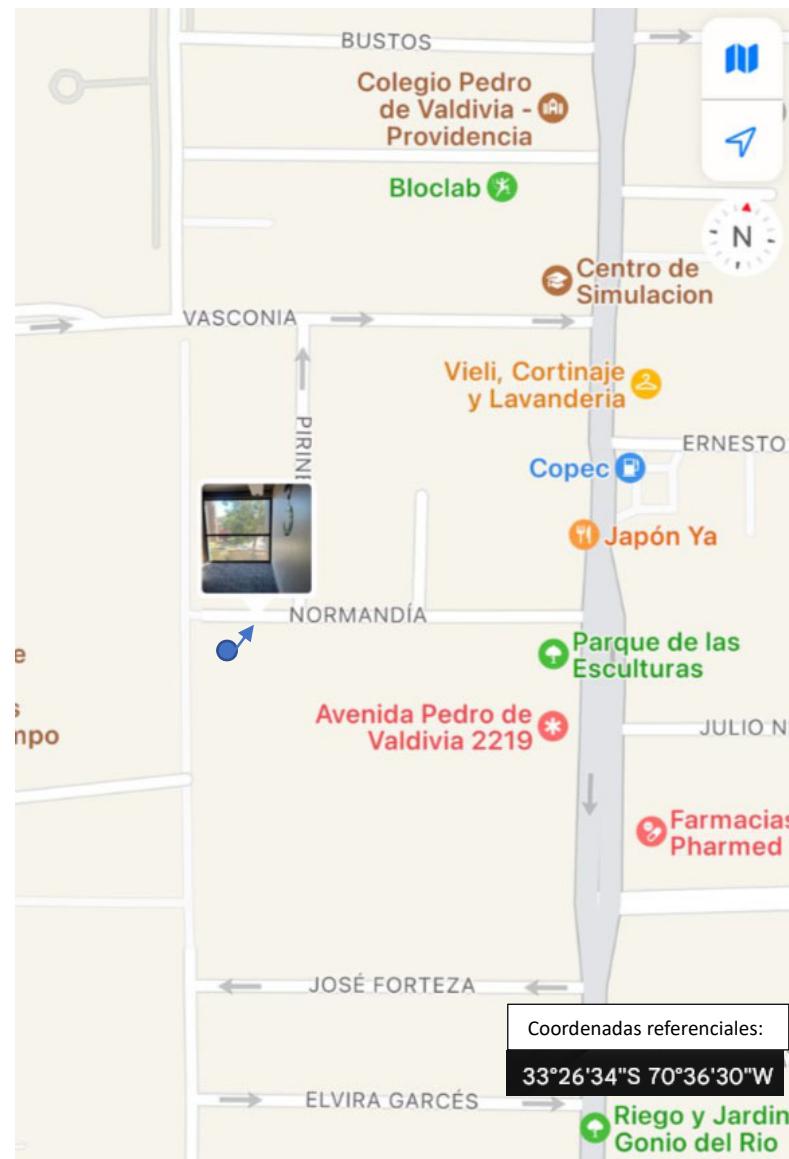
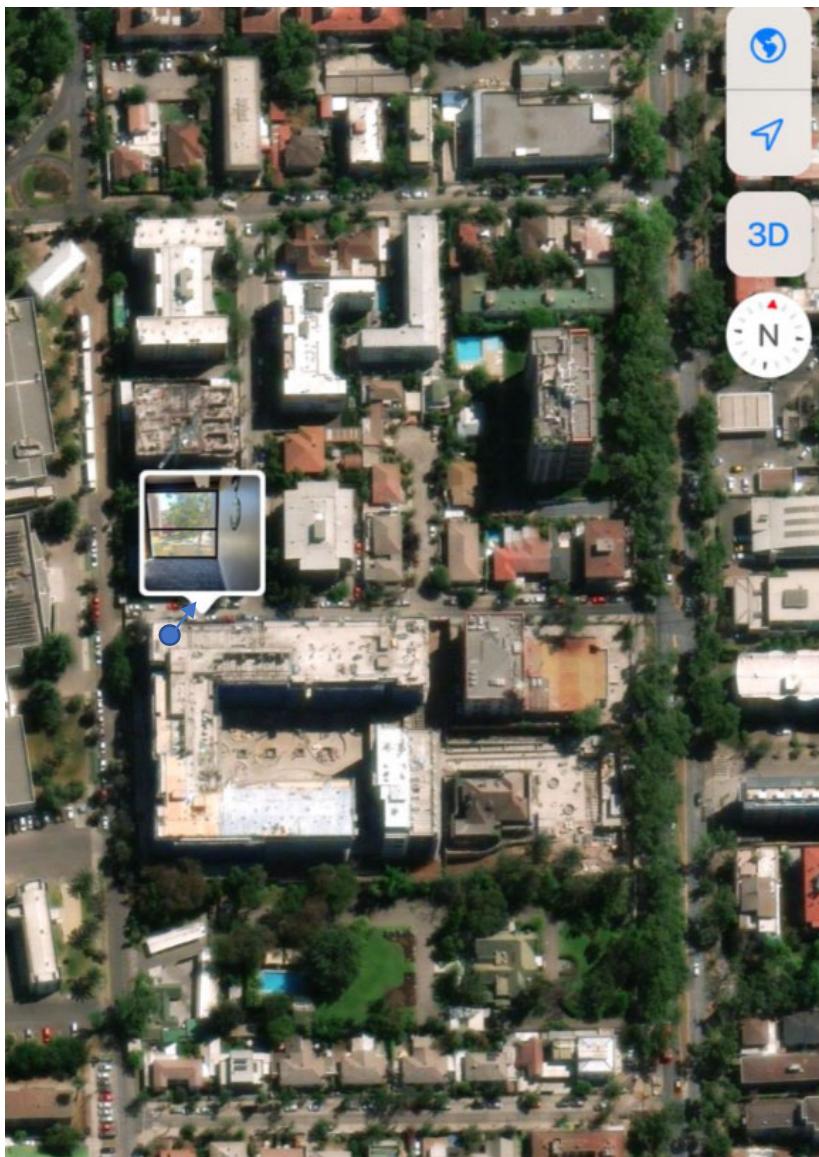
Biombo Acústico Móvil (Imagen 11) – Calle Normandía (Intersección Calle Pirisneo).



(Situación obra)



(Situación Actual 2025)



Ubicación Biombo Acústico Móvil (Imagen Nº 11)